---Trelew, 14 de septiembre de 2026.

---**AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la del CPCC; y

---**CONSIDERANDO**:

---I. ANTECEDENTES.

--- Mediante la Sentencia Definitiva N° 107/2026 (20/04/2026) la Jueza de primera instancia resolvió hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. <PER_1> , condenando al Sr. <PER_2> a abonar al actor en el término de diez días la suma de $10.626.721,83, con más los intereses habidos desde la mora hasta su efectivo pago a la tasa del Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas, con capitalización a partir de la notificación de la demanda. Asimismo, impuso las costas al demando y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

-----La demandada apeló la sentencia, y la expresión de agravios se presentó mediante escrito digital ID 2327979 (28/04/2026), cuyo traslado conferido el 28/04/2026 fue contestado por la parte actora en el ID 2337261 (06/05/2026).

--- Mientras que la parte actora interpuso recurso de apelación en el ID 2325113 (24/04/2026), recurso concedido el 27/04/2026, fundado en el ID 2333331 (05/05/2026), cuyo traslado conferido el 05/05/2026 no fue contestado por la parte demandada.

---Llegada la causa a esta Alzada, en fecha 30/07/2026, esta Sala 3 dictó la sentencia definitiva Nº 42/2026 SDL, por la cual se revocó la sentencia de primera instancia y se rechazó la demanda.

---Mediante escrito digital ID 2473157 (13/08/2026) la parte actora interpuso recurso extraordinario de casación por arbitrariedad, conforme art. 290 y 291 inc. “d” y “e” del CPCC.

---II. AGRAVIOS:

---A partir del apartado VI el casacionista desarrolla los agravios.

--- a) Errónea aplicación del art. 243 LCT. Confusión entre causa fáctica y calificación convencional: sostiene que la Cámara efectuó una errónea aplicación del art. 243 LCT al considerar que la modificación del convenio colectivo y de la categoría invocados importó una variación de la causa del despido. Afirma que la plataforma fáctica permaneció inalterada, pues se mantuvieron los hechos relativos a la fecha de ingreso, registración, tareas, jornada, diferencias salariales, haberes y SAC adeudados y negativa patronal a regularizar. Sostiene que la determinación del convenio y de la categoría constituye una cuestión de calificación jurídica y no una mutación de los hechos comunicados.

---Invoca el precedente de la Cámara de Puerto Madryn en “A., <PER_3> ., R. R. en carácter de heredero de <PER> . s/ Cobro de Pesos e indemnización de ley” (Expte. N.º

Documento anonimizado por AymurAI

8/2016, Iurisletter AY1L022S.16W), según el cual la invariabilidad del art. 243 LCT se refiere a la causal o a los actos injuriosos descriptos, y no a su encuadre jurídico. Asimismo, cita “ <PER> . c/ Provincia del Chubut”, del STJCh, respecto de la necesidad de delimitar el supuesto fáctico antes de atribuirle consecuencias jurídicas.

--- b) Arbitrariedad y discriminación estructural al presumir incapacidad laboral por discapacidad: El actor cuestiona que la Cámara haya inferido, a partir de su accidente, el uso de muletas y la existencia de un trámite de pensión no contributiva, que se encontraba limitado a determinadas tareas y carecía de aptitud para realizar funciones de gestión, compras, caja o coordinación.

---Alega que tal razonamiento importa una presunción fundada en estereotipos y carece de respaldo en prueba médica o funcional específica.

---Invoca los arts. 16, 18 y 75 incs. 22 y 23 de la CN y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como el Protocolo para el Acceso a la Justicia de las Personas con Discapacidad del Poder Judicial del Chubut. Cita el precedente del STJCh “ <PER> . c/ M. M., A. D. C. s/ Incidente de cese de cuota alimentaria” (Expte. N.º 25.083/2019), en cuanto proscribe decisiones sustentadas en estereotipos, y “ <PER_6> . c/ <PER_7> . s/ Acción de nulidad” (Expte. N.º 152/2019), como pauta acerca de que la aptitud laboral debe establecerse a partir de la prueba concreta y no de expectativas estereotipadas. También denuncia la confusión entre la información proveniente de ANSES y la atribuida por la sentencia a ARCA.

---c) Errónea aplicación de los arts. 52 y 55 LCT y desplazamiento de la carga probatoria: el recurrente cuestiona la valoración de las presunciones derivadas de los arts. 52 y 55 LCT. Señala que, pese a haberse reconocido la falta de exhibición del libro especial y la falsedad de la fecha de registración, la Cámara tuvo por desvirtuadas las consecuencias presuntivas respecto de la fecha de ingreso, categoría y jornada sin individualizar prueba objetiva y suficiente para cada extremo.

---Afirma que se recurrió a testimonios parciales y a la cuestionada inferencia sobre la discapacidad para suplir la ausencia de documentación que se encontraba bajo disponibilidad del empleador. Asimismo, denuncia una valoración contradictoria de la registración patronal, considerada inexacta respecto de la fecha de ingreso pero confiable para determinar la categoría.

---Invoca la doctrina del STJCh, SDL N.º 02/2026, relativa a la revisión de decisiones sustentadas en una valoración probatoria incoherente que conduzca a conclusiones insostenibles.

--- d) Quebrantamiento de formas. Omisión de tratamiento de los siete agravios del actor: denuncia violación de los deberes de congruencia y fundamentación, por cuanto la Cámara habría considerado que determinados planteos se encontraban “involucrados” en

Documento anonimizado por AymurAI

lo resuelto, sin brindarles tratamiento individual. Invoca los arts. 290 y 291 inc. e) CPCC y el art. 18 CN.

--- Cita el precedente del STJCh “Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ denuncia contra la Dra. <PER_8> ... s/ Recurso de Queja” (Expte. N.º 100.965/2023), en el que se destacó la conveniencia de seguir la secuencia argumental del recurso para brindar una respuesta ordenada y sistemática a las cuestiones sometidas a decisión.

Sostiene que fueron omitidos planteos autónomos vinculados con la pericia, la categoría, la fecha de ingreso, la mejor remuneración, las diferencias salariales, horas extras y nocturnas, el SAC y un error aritmético.

--- e) Disposiciones manifiestamente contradictorias - Art. 291 inc. d) CPCC: el recurrente denuncia contradicciones internas que, a su criterio, privan a la sentencia de unidad lógico-jurídica. Señala que la Cámara tuvo por acreditado que la relación laboral comenzó en diciembre de 2022 y fue registrada en enero de 2023, pero rechazó íntegramente la demanda; que descartó la fecha consignada por el empleador por ser falsa, pero mantuvo la categoría asentada en el mismo registro; y que, pese a admitir la contratación del actor, utilizó su discapacidad para excluir determinadas tareas sin prueba funcional específica.

--- Agrega como contradicción la identificación de una constancia de ANSES como informativa de ARCA. Invoca el precedente “A., <PER>. c/ <PER> . en carácter de heredero de <PER> .”, de esta Cámara, sobre la exigencia de que la sentencia constituya una unidad lógico-jurídica, y “ <PER> . c/ Provincia del Chubut”, del STJCh, respecto de la adecuada delimitación del supuesto fáctico.

--- f) Errónea aplicación de los arts. 242 y 246 LCT. Atomización de la injuria: cuestiona que la Cámara haya reducido el análisis de la injuria a la registración tardía de un mes, descartando la relevancia de los restantes incumplimientos denunciados.

---Sostiene que los arts. 242 y 246 LCT exigen una valoración integral de la conducta injuriosa, atendiendo a su gravedad, proporcionalidad y contemporaneidad, y que dicho examen no puede efectuarse sobre una plataforma fáctica previamente reducida por la interpretación del art. 243 LCT y por la valoración probatoria cuestionada.

---Invoca “ <PER> . c/ Provincia del Chubut”, del STJCh, en cuanto vincula el juicio de proporcionalidad con la correcta delimitación del supuesto de hecho. Afirma que debieron ponderarse conjuntamente la registración tardía, las diferencias de categoría y remuneración, los haberes y SAC reclamados, la jornada, la falta de documentación y la negativa patronal a regularizar.

---g) Rechazo indebido de créditos salariales y documentales autónomos: el recurrente sostiene que la sentencia confundió las consecuencias indemnizatorias del distracto con los créditos salariales, registrales y documentales devengados durante la relación laboral.

Documento anonimizado por AymurAI

Afirma que, aun cuando se discutiera la legitimidad del despido indirecto, subsistían los reclamos vinculados con salarios, diferencias de categoría y jornada, SAC, período no registrado y entrega de documentación laboral veraz.

---Cuestiona, asimismo, la falta de tratamiento de sus impugnaciones a la pericia, particularmente respecto de adicionales convencionales, categoría, diferencias salariales y horas trabajadas. Invoca el art. 80 LCT y sostiene que la documentación laboral debía reflejar la fecha de ingreso que la propia sentencia tuvo por acreditada.

---Finalmente, cuestiona la imposición íntegra de las costas y la regulación de honorarios, por entender que no existió vencimiento absoluto, desde que la sentencia reconoció una fecha de ingreso anterior y una registración defectuosa. Postula, en consecuencia, que las costas y la base regulatoria sean adecuadas al resultado efectivo del proceso y a los vencimientos sustanciales.

--- Por último, efectúa reserva de caso federal.

---III. ANALISIS FORMAL DEL RECURSO:

---Inicialmente, corresponde señalar que el presentante cumple los requisitos de lugar y tiempo de interposición del remedio extraordinario (art. 292 CPCC), y satisface la exigencia de la regla 1ra. del Acuerdo Plenario N° 3821/09-STJ, con relación a la cantidad de páginas, renglones, tipo y tamaño de letra. Adjunta una carátula en hoja aparte, cumplimentando la exigencia que prevé la regla 2da. de la citada norma reglamentaria.

---Asimismo, se encuentra exento del pago del depósito previsto por el inciso “d” del artículo 292 del CPCC.

---El relato de las circunstancias relevantes del caso es incompleto. Omite relatar la demanda y su contestación, omite referir la prueba efectuada en autos. Relata sintéticamente la sentencia de grado que admitió parcialmente la demanda, no cita los fundamentos de la misma; hace referencia a los recursos de apelación tanto de la parte actora como demandada, sin describir los agravios y sus fundamentos; respecto a la sentencia de Cámara hace una escueta mención sin hacer referencia a los fundamentos que dieron sustento a la misma para revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda en todas sus partes.

--- La observancia de este presupuesto procesal resulta de capital importancia, toda vez que pesa sobre el impugnante extraordinario la carga insoslayable de identificar con precisión los argumentos sustanciales que dotan de sustento autónomo a la decisión cuestionada, como condición lógica previa para luego proferir un embate idóneo y eficaz a través del tamiz de la causal casatoria invocada. En el sub examine, la omisión descripta adquiere una relevancia dirimente, puesto que, una vez determinados los pilares normativos y fácticos sobre los que se estructuró la resolución de esta Cámara, se constata

Documento anonimizado por AymurAI

que la pieza recursiva extraordinaria prescinde de formular una crítica concreta y directa que logre conmoverlos; circunstancia fáctico-procesal cuyo análisis pormenorizado se abordará de manera inmediata.

---En este contexto, cabe señalar que la finalidad de este recaudo es que el Tribunal que debe entender en el recurso, pueda advertir con claridad la excepcionalidad de la cuestión que pretende someterse a su análisis y resolución; por ello, es esencial que el relato profundice en el detalle de los antecedentes específicamente vinculados a ella, a los fines de hacerse cargo luego en la impugnación. Sobre el particular, el Superior Tribunal tiene dicho que: "... El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así, a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional..." (STJCh, SI 07/SRE/05; 24/SRE/08, 57/SRE/09; CSJN, Fallos, 304:1728; 306:885; 312:1813, entre otros; Levitán, José, "Recursos en el proceso civil y comercial", Ed. Astrea 1986, p. 142/144).

---También ha sostenido que "la ausencia de un relato completo, objetivo y preciso del fallo impugnado afecta la autosuficiencia del recurso, atento que impide conocer, con su sola lectura, la estructura lógico-jurídica de la decisión adoptada; y determinar el alcance y sentido de la revisión extraordinaria pretendida y de la procedencia del recurso" (STJCh, SI 57/SRE/09; 66/SRE/09; SD 08/SRE/10; 195/S.R.E./2017, entre otras).

---El requisito de la autosuficiencia es obligatorio, porque emana de la propia normativa procesal (Néstor Pedro Sagüés, "Recurso extraordinario", Buenos Aires, Astrea, 2002, t. 2, p. 352). El cumplimiento de las pautas formales (principio de legalidad de las formas procesales) es una garantía de orden y seguridad que indefectiblemente debe observarse en sede extraordinaria (STJCh, SI 152/SRE/04; SD 18/SRE/06, entre otras; y SCBA, P. 37864, S. 25/04/89, A y S, 1989-I, 789).

--- Las omisiones apuntadas imposibilitan la adecuada comprensión del caso con la sola lectura del recurso, y, sabido es, que no corresponde acudir a otras piezas del expediente para completarlo. Así, la casación en examen carece de la autosuficiencia exigida, razón por la cual resulta inadmisible.

--- También cabe mencionar que los déficits señalados no pueden suplirse de oficio -por inferencias o interpretación- (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1974, v. I, p. 744, 1287 entre otras cit. Morello y Otros, "Códigos...", Ed. Librería Editora Platense SRL, 1988, T° III, p. 628), y dicha falta de autonomía impide controlar si se critican, concreta y razonadamente, los fundamentos de la sentencia de la Alzada.

Documento anonimizado por AymurAI

---Lo expresado permite desestimar la vía extraordinaria interpuesta (art. 11° del Anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09).

---IV. CAUSAL INVOCADA: QUEBRANTAMIENTO DE FORMAS Y ARBITRARIEDAD.

---Aun cuando la falta del requisito de la autosuficiencia apuntado sellaría la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto, han de efectuarse algunas consideraciones más acerca de los motivos invocados por la casacionista para sustentar la vía extraordinaria.

---El casacionista plantea recurso de casación por quebrantamiento de formas, conforme art. 290 del CPCC, por contradicción y arbitrariedad, conforme arts. 291 inc. “d” y “e” del CPCC (ver carátula).

--- Concretamente todos los agravios confluyen en una misma crítica central: el recurrente sostiene que la sentencia de Cámara incurre en errónea aplicación de los arts. 243, 242 y 246 LCT, valoración arbitraria y contradictoria de la prueba, desplazamiento indebido de las cargas probatorias y quebrantamiento de las formas esenciales del pronunciamiento, pues habría confundido la plataforma fáctica invocada al disponer el despido con su posterior calificación jurídica; presumido, sobre la base de estereotipos vinculados con la discapacidad, una limitada aptitud laboral del actor sin respaldo en prueba médica o funcional; desvirtuado las presunciones de los arts. 52 y 55 LCT sin individualizar elementos objetivos suficientes y valorado de modo contradictorio la registración patronal; omitido el tratamiento concreto de siete agravios autónomos, vulnerando los deberes de congruencia y fundamentación; incurrido en contradicciones al tener por acreditada una fecha de ingreso anterior a la registrada, pero rechazar los reclamos derivados de ella y, a la vez, conferir valor a la categoría asentada en el mismo registro; y reducido indebidamente el análisis de la injuria a la registración tardía, sin ponderar integralmente los restantes incumplimientos laborales denunciados. Asimismo, cuestiona el rechazo de créditos salariales, diferencias de categoría y jornada, SAC, período no registrado y documentación laboral, por considerar que tales conceptos poseen autonomía respecto de la legitimidad del despido indirecto, y reprocha la falta de tratamiento de las impugnaciones formuladas a la pericia.

--- Cabe aclarar que la invocación de la vía recursiva del art. 290 del CPCC persigue la nulidad del fallo (conf. Sala “A”, SIC 37/2013); y debe existir violación de la formas y solemnidades prescriptas para el procedimiento o la sentencia, y esas formas y solemnidades deben ser sustanciales; todo ello tiene que configurar nulidad y, por último, dicha nulidad no tiene que haber sido consentida por las partes, debiendo el recurrente indicar cuáles son las formas y solemnidades sustanciales violadas. La omisión de

Documento anonimizado por AymurAI

precisar el motivo de la impugnación, provoca la inadmisibilidad del recurso de casación (SIL 28/2013, SIC 26/2014 entre otras).

-----Cabe señalar que es imprescindible en cualquier tipo de recursos, como lo enseña Morello en “Código Procesal Civil y Comercial Comentado y Anotado”, al detallar los requisitos comunes a todos los recursos, en el To. III, pág. 24 y sgtes, atender la adecuada, cabal y completa satisfacción de los recaudos formales de admisión, y presentar una circunstanciada referencia de los hechos y antecedentes concernientes a la cuestión y agravios que la resolución irroga. Seguida de la objetiva y razonada tarea crítica de todos y sobremanera los decisivos, que por sí sólo abastecen los motivos del pronunciamiento y cada uno de tales fundamentos. Los escritos deben satisfacer, la suficiencia del análisis, del razonamiento y de la demostración de los errores y vicios del acto impugnado. Y esta satisfacción de cargas técnicas que obran como presupuestos formales de admisión se hace más rigurosa y compleja en las instancias extraordinarias (STJ, SRE, SD N° 01/2004).

---En esa misma línea, cabe advertir que los planteos desarrollados por el casacionista, más que denunciar un concreto quebrantamiento de las formas del proceso o de la sentencia, se estructuran como un mero disentimiento con los fundamentos expuestos por este Tribunal al revocar la sentencia y rechazar íntegramente la demanda en todas sus partes. En rigor, el desarrollo argumental del escrito recursivo se aproxima —en su configuración— a una crítica propia de los supuestos que, en su caso, podrían vincularse con la doctrina de la arbitrariedad de las sentencias. Sin embargo, lo cierto es que no se exponen razones idóneas que permitan siquiera considerar la configuración de un vicio de tal entidad.

---En efecto, el motivo casatorio invocado exige la demostración concreta de la infracción de una norma procesal que regule el modo de actuación del juez o de las partes en el proceso, esto es, la presencia de un vicio *in procedendo* que afecte las formas sustanciales del procedimiento o de la sentencia (STJ Chubut, SI 48/SER/2005; S.I. 47/SER/2005). Nada de ello se verifica en la especie, pues el recurrente no identifica con precisión cuál sería la forma o solemnidad procesal vulnerada ni de qué modo habría ocurrido tal infracción, limitándose a expresar su discrepancia con la valoración efectuada por esta Sala. Tal modalidad impugnativa revela, además, una confusión entre los distintos motivos de la casación y desatiende la exigencia de formular los agravios en términos claros y precisos (STJ Chubut, SI 75/1990; SI 171/1990).

---Es pertinente enfatizar el carácter extraordinario, por ende limitado, del recurso de casación, que de ninguna manera puede confundirse con una tercera instancia. Es que para que proceda esta vía se exigen causales especiales, fijadas por la ley en forma taxativa, y

Documento anonimizado por AymurAI

la tarea del tribunal *ad quem* es controlar la existencia de los motivos legales, es decir, una justificación objetiva que funcione como motivo del recurso (STJCh SI 91/SIF/2022).

---Al respecto, cabe recordar que nuestro Superior Tribunal de Justicia en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación, supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Más aún, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99).

---La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el mismo sentido, ha dicho que la "arbitrariedad" tiene que resultar de manera visible, manifiesta; es decir, en forma clara, patente, indudable, inequívoca, notoria, ostensible.

---El casacionista cuestiona que esta Alzada haya revocado el pronunciamiento de la jueza de grado y rechazar la demanda.

---En ese contexto, de una detenida lectura del escrito casatorio, no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues el análisis que realiza el recurrente solo exhibe su disconformidad con el criterio empleado por los jueces de este Tribunal para revocar la sentencia de primera instancia.

---Más aún, el recurrente en su escrito recursivo lejos de efectuar una crítica concreta del razonamiento de la sentencia dictada en esta Sala que demuestre la contrariedad y arbitrariedad invocada, manifiesta su descontento con lo resuelto y con la valoración de las probanzas de autos.

--- En la SDL 42/2026, el Dr. Lucero, primer votante luego de un extenso análisis de los testimonios brindados en la causa y la valoración que de los mismo realizó la jueza de grado, expresamente refirió que "*en verdad, aprecio globalmente que los testimonios mencionados adolecen de patentes imprecisiones o afirmaciones inexplicadas o bien inverosímiles, siendo en algunos casos acompañadas de justificaciones poco creíbles. Y, por el contrario, disiento con lo apreciado por la juzgadora del grado en la valoración de los restantes testimonios, puesto que encuentro que los dichos vertidos por los Sres. <PER>, <PER> y resultan coherentes y compatibles con circunstancias de hecho que son corroboradas con otros elementos de prueba aportados al proceso*".

--- En tal contexto consideró, "*es dable traer a colación un trascendente dato omitido por el actor al plantear su demanda, siendo introducido por la contraria al oponer su defensa. Este dato al que aludo es aquel derivado de que con motivo de haber*

Documento anonimizado por AymurAI

protagonizado un accidente automovilístico padece de una minusvalía física que lo llevo a iniciar un trámite tendiente a obtener una pensión no contributiva por invalidez, lo que fue corroborado con el informe de Anses de fecha 24/04/2025, el que da cuenta de ello adjuntándose la impresión del sistema informático de gestión de trámites por ante la Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales dependiente del Ministerio de Desarrollo Social.

--- *Esto cuenta con relevancia toda vez que corrobora la referida imposibilidad física que adujera el empleador en el marco de su negativa a las tareas que denuncia el actor haber cumplido bajo su dependencia, dificultades físicas que le impedían desplazarse sin muletas y que fuera referida por varios de los testigos deponentes –en particular, quien dijo ser su pareja, la Sra.* <PER> *-”.*

--- Finalmente concluyó que, “*puede extraerse de la valoración de todos los testimonios que se han citado y que fueran apreciados precedentemente, como la hipótesis con probabilidad preponderante la planteada por la parte demandada por sobre la alternativa propuesta por el actor, Sr.* <PER>*, estimando acreditado que el inicio de la relación de dependencia laboral data desde el mes de diciembre del año 2022, tal como lo admitiera la propia parte empleadora aquí demandada y no desde la misma fecha de apertura y comienzo de su actividad del restaurante “* <PER_12> *”, tal y como lo propugna en su escrito de demanda (inclusive retrotrayendo dicho comienzo un año antes de que dicho establecimiento obtuviera la adjudicación fiscal y la habilitación municipal para funcionar)*”.

---Asimismo, refirió que “*advierto que en nada altera la conclusión a la cual se viene arribando la presunción derivada de la falta de presentación del libro especial previsto en el art. 52, en juego armónico con el art. 55 de la LCT, desde que tal presunción opera salvo prueba en contrario, lo cual, tengo para mí, es lo que ocurrió en el presente litigio*”.

---A su vez el Magistrado refirió, “*contra estos fundamentos que reseñé en los párrafos precedentes, la recurrente guardó silencio. Siendo ello así, como anticipé, el recurso no puede ser admitido*”.

--- Respecto a la causa del despido indirecto decidido por el actor, el Magistrado refirió que resultó injustificado, pues la intimación previa del actor no satisfizo la carga de precisar y requerir el cumplimiento de las obligaciones cuyo incumplimiento invocaba, al existir una variación sustancial del encuadramiento convencional entre dicha intimación y la posterior comunicación extintiva. Tal defecto privó al empleador de conocer adecuadamente los incumplimientos imputados y de la posibilidad de subsanarlos, contrariando el principio de buena fe que rige también la extinción del contrato de trabajo (arts. 69 y concordantes LCT).

Documento anonimizado por AymurAI

---Por su parte, la Dra. Spoturno coincidió con los fundamentos dados por el primer votante, y expresamente refirió "*de la valoración conjunta de la prueba producida y de la conducta procesal asumida por el actor, no permite concluir que el actor cumpliera tareas correspondientes a una categoría distinta a aquella según la cual fue registrado conforme convenio colectivo aplicable ni que cumpliera un horario más extenso.*

--- *Destaco especialmente, en consonancia con lo expuesto al tratar el agravio precedente, que la presunción emergente de la falta de exhibición del libro especial previsto en el art. 52, en concordancia con el art. 55 de la L.C.T., no obsta a la conclusión alcanzada, por tratarse de una presunción iuris tantum que ha sido debidamente desvirtuada por prueba en contrario en estos actuados*".

---Respecto a la causa del distracto la Dra. Spoturno manifestó, "*coincido con la conclusión a la que arriba el Dr. Lucero, ya que el actor no acreditó ninguna de las supuestas inobservancias denunciadas en la intimación y luego en la comunicación del despido, con la sola excepción de la fecha de alta de la relación laboral registrada un mes después de ocurrida.*

---*Ciertamente, comparto que la irregularidad en el registro de la fecha de alta de la relación laboral no alcanza a revestir la gravedad suficiente como para justificar la decisión rescisoria adoptada por el trabajador en este proceso. En efecto, el despido es la más grave sanción aplicable contra la injuria laboral, y debe ser aplicada en proporción a la gravedad de la misma, circunstancia que no se verificó en este caso*".

---Por lo expuesto, se evidencia que la causal de arbitrariedad invocada por el casacionista no es más que un disentir con el resultado de los recursos de apelación y lo resuelto.

--- Es claro que el casacionista pretende controvertir dicha conclusión a partir de un razonamiento paralelo, sin hacerse cargo y sin rebatir los fundamentos jurídicos que sustentan la decisión del Tribunal, en la cual no se advierte arbitrariedad alguna.

---Cabe recordar que nuestro Superior Tribunal de Justicia viene sosteniendo que la casación no es una tercera instancia, y no está en la esfera de sus poderes, revalorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción de los Jueces de Cámara (Conf. STJCh, SI N°228/1994).

--- La arbitrariedad no puede resultar de la sola disconformidad con la solución adoptada, sino que requiere la constatación de un apartamiento de los criterios mínimos de la argumentación jurídica. Incluso debe tenerse en cuenta que las cuestiones de hecho y prueba resultan irrevisables, en principio, en el ámbito de la casación. La valoración de los hechos y su prueba y la asignación de los efectos jurídicos consecuentes es tarea propia de los tribunales de mérito y no corresponde su revisión por vía de la casación salvo arbitrariedad (STJCH, SDL N° 03/2026).

Documento anonimizado por AymurAI

--- Toda impugnación que se enderece contra el resultado de la labor de apreciación de los medios de prueba y que se rige por el sistema libre de la sana crítica (art. 390, CPCC), suscita una cuestión de hecho, solo revisable en casación en el supuesto excepcional del absurdo, que debe ser invocado y demostrado con la debida cita de los dispositivos que rigen esa labor (STJCh, SIC N° 40/2026).

--- En tal sentido, nuestro máximo Tribunal Nacional no ha dejado fuera de su control la forma en que se lleva a cabo esa valoración, que se entronca, además, con el deber de motivar las sentencias. La regla de la cual parte es que la apreciación y valoración de la fuerza de convicción de la prueba producida constituye una materia propia de los jueces de la causa y ajena, por principio, a la instancia extraordinaria. Sin embargo, esa libertad tiene un límite: la arbitrariedad. La excepción se viabiliza cuando se logra demostrar el desvío lógico del razonamiento, aquel error palmario y fundamental constitutivo del absurdo; por cuanto la arbitrariedad que autorizan a revisar la valoración de las pruebas es el error grave y manifiesto; y tal vicio lógico se configura cuando la apreciación no es coherente y lleva al juzgador a conclusiones claramente insostenibles (STJCh, SDL 02/2026 en Expte N°. 26481/2025, con cita a SI N° 30/SRE/16 y sus citas).

---De esta manera, la técnica empleada no aporta ningún argumento que pueda hacer menoscabo en la fundamentación del fallo impugnado, mostrando una mera posición discordante con la postura de la Cámara, que no logra sortear el estándar de lo meramente opinable; y en consecuencia es insuficiente para demostrar la arbitrariedad alegada. Cabe destacar que los agravios deben guardar una elaboración crítica objetiva, fundada con un alto poder de demostración y persuasión de que se arribó a una irracional e ilógica solución (STJCh, sentencia n° 31 S.R.E. del 14/05/2007) y ello no surge de la argumentación de la casacionista.

--- En un precedente del STJCh, se recordó que la arbitrariedad requiere de un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema, palmaria, patente para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo (STJCh, SI Nº 58/90, 17/94, 40/SRE/08, 66/SRE/09; SD N° 34/99 y 8/04, entre otras). Se trata de una causal estrictamente excepcional que no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la valoración de los hechos y pruebas del proceso.

---En definitiva, la técnica recursiva empleada por el recurrente demuestra, claramente, que la casación carece de fundamento mínimo razonable para demostrar su procedencia. En efecto, los argumentos expuestos en el libelo recursivo no son suficientes para demostrar que el pronunciamiento que recurre carece de fundamentación, razonabilidad y o que se haya efectuado en violación de la ley. Demuestran un claro disentir con el criterio que sustenta el decisorio, pero ello no resulta hábil para calificarlo de

Documento anonimizado por AymurAI

contradictorio o arbitrario en los términos del inc. “d” y "e" del art. 291 del CPCC, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos (Cfr. S.I. N° 72/89, 58, 96, 101/90, 176, 223/92 y 3/S.R.E./02).

--- Es que, en el marco de denuncia de sentencia arbitraria, lo que debe demostrar el recurrente es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de los sentenciantes.

---Asimismo, no se encuentran reunidos los requisitos para dictar la nulidad de la sentencia por la causal del art. 290 del CPCC.

---**V.-** Por todo lo expuesto, la parte recurrente no ha superado el test de admisibilidad establecido para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar inadmisible la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC).

---Por ello, la Sala “3” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

---1°) **DECLARAR** inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora mediante escrito digital ID 2473157 contra la Sentencia Nº 42/2026 SIL dictada por esta Sala.

---2°) **TENER PRESENTE** la reserva del caso federal.

---3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Dra. Natalia SPOTURNO (PRESIDENTA)

Dr. Sergio L. LUCERO

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 44/2026 SIL

Dra. María Belén MEDINA (Secretaria Subrogante)

Documento anonimizado por AymurAI